

BUENOS AIRES, 17 de abril de 2019

VISTO la actuación N° 05262/19, caratulada: “D, MG, sobre presunta improcedencia del incremento de cuota de empresa de medicina prepaga por edad”; y

CONSIDERANDO:

Que MGD, quien junto con su cónyuge NAI y sus dos hijas menores de edad, son asociados a GALENO ARGENTINA S.A., se ha presentado ante esta Defensoría del Pueblo de la Nación solicitando su intervención porque, dicha empresa, en el mes de enero de 2019, emitió una factura con un incremento aproximado del 14 % en el valor de la cuota con relación a la del mes de diciembre de 2018.

Que la Sra. D expresa que efectuó la consulta a GALENO ARGENTINA S.A. sobre las causas de dicho incremento y le respondieron que se debió a una "recategorización por edad", ya que su marido cumplió 50 años el 12/12/2018.

Que a la fecha del cumpleaños del Sr. I, no se había dictado el Decreto N° 66/19, modificatorio del reglamentario N° 1993/2011 en cuanto a que aquél admitiría el aumento de la cuota por plan y por grupo etario sólo cuando el mismo haya sido expresamente previsto en el contrato de afiliación.

Que no obstante ello y a fin de despejar cualquier duda la interesada MGD envió el 2 de febrero de 2019 un correo electrónico a la empresa de medicina prepaga (galenoazul@galenoargentina.com.ar) con el siguiente texto: *“Quisiera por favor solicitarles si pudieran enviarme copia del contrato de afiliación que rige nuestra relación contractual”*.

Que dicho correo fue respondido el día 6 de febrero de 2019 de la siguiente manera: *“Atentos a su mail, le informamos que al asociarse se entrega al socio una copia de la solicitud de ingreso. Ese documento constituye el contrato de asociación. No se entregan luego copias del mismo... Depto. de Servicios al Cliente”*.

Que, a todo evento, se deja constancia que la solicitud de ingreso que obra en poder de los asociados no hace manifestación alguna respecto del aumento por franja etaria.

Que despejado totalmente el hecho de que la empresa no podía aumentar el valor de la cuota por razones de edad porque el Sr. I cumplió 50 años en el mes de diciembre de 2018 corresponde analizar si la cuota del mes de enero de 2019 supera o no los aumentos autorizados por la autoridad competente.

Que el monto de la cuota del mes de diciembre de 2018 ascendió a \$ 11056,99, cuota que debió mantenerse con el mismo monto en el mes de enero de 2019 y que recién en el mes de febrero de 2019 fue autorizado un aumento de hasta el 5 % (\$ 552,29) sobre el valor de enero/19 por Resolución 933/2018 del Ministerio de Salud Y Desarrollo Social, Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación- (MSyDS)

Que en base a ello, la cuota del mes de febrero de 2019 debió ascender a \$ 11609,28, suma que debe mantenerse hasta el mes de mayo/19 que es cuando está autorizado un nuevo aumento de hasta el 7,5 % sobre el precio de abril/19 (Resolución 592/19 del MSyDS).

Que conforme las facturas acompañadas a la actuación sobre la base de los valores facturados por la empresa GALENO ARGENTINA S.A. y los autorizados en su caso, se expresan en el siguiente cuadro::

Mes/año	Monto factura GALENO ARG. S.A. Plan Medico Azul 200	Monto de factura según autorización	Saldo a favor de los asociados
Diciembre /2018	\$ 11.056,99	\$ 11.056,99	\$ 0
Enero / 2019	\$ 12578,78	\$ 11.056,99	\$ 1.521,79
Febrero/19 + 5 %	\$ 13.207,72	\$ 11.609,28 (11056,99 + 552,29)	\$ 1.598,44

Que con su accionar la empresa GALENO ARGENTINA S.A. contradijo la normativa vigente al mes de diciembre de 2018, (Ley N° 26.682 y complementarias) y lo reiteradamente dicho por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN (SSSALUD) en cuanto a que, los únicos aumentos que podían implementar dichas empresas eran los autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN solicitó informes a la empresa GALENO ARGENTINA S.A. la que no respondió el requerimiento.

Que la Ley N° 26.682 es de orden público, por lo tanto, las entidades privadas no pueden dejarlas sin efecto ni omitir su aplicación a partir de su entrada en vigencia.

Que en el caso de marras, GALENO ARGENTINA S.A. ha vulnerado los derechos de los beneficiarios siendo ellos la parte más débil de la relación contractual viéndose obligados a reclamar y esperar el proceso investigativo hasta tanto se revierta la situación ilegal a la que han sido sometidos y deberá garantizar la continuidad de la asociación sin reajustar en la forma pretendida el pago de la cuota mensual.

Que las empresas de medicina prepaga no son ajenas a las disposiciones que amparan el derecho a la salud ya que si bien realizan una actividad comercial, corresponde considerar que, en tanto tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, la salud y la integridad de las personas, también adquieren un compromiso social con sus asociados.

Que, atento el contenido de lo referenciado precedentemente, deviene indispensable asegurar el efectivo cumplimiento de la normativa vigente al momento del acto de aumento de la cuota por edad a cuyo efecto resulta conveniente dictar la presente resolución a fin de garantizar la correcta aplicación de la normativa regulatoria de la medicina prepaga.

Que, es función del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, por la especial misión constitucional que le fuera asignada, contribuir a señalar la modificación de aquellas conductas que pudieran resultar disvaliosas, impidiendo que los conflictos se resuelvan mediante el sacrificio del más vulnerable.

Que en virtud de lo expresado y teniendo en cuenta las atribuciones que emanan del art. 86 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 24.284, se estima procedente dictar la presente resolución.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014 y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Recomendar a la empresa de medicina prepaga GALENO ARGENTINA S.A. que:

- a). proceda a adecuar los importes facturados a los asociados D y I en virtud de lo referido en los considerandos de la presente.
- b) proceda a reintegrar toda suma que esa empresa haya percibido indebidamente y que no corresponda a los aumentos autorizados por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación.
- c) se abstenga de aplicar aumentos no autorizados por la Autoridad de Aplicación conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.682, su reglamentación y normativa complementaria.

ARTÍCULO 2º: Poner la presente en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN en función de lo establecido en la Ley N° 26.682 a fin de que tome la intervención que le compete.

ARTICULO 3º.- Las recomendaciones contenidas en la presente resolución deberá responderse en el plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00037/2019